



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 217

(20 SEP 2021)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindo – Vigía del Fuerte"* en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia

Que, entre otros aspectos, el acto administrativo proveído impuso entre otras, la siguiente obligación:

“ARTÍCULO 5. La sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, deberá presentar en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la siguiente información:

1. Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída, en la que desarrollará el Plan de Restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shapefiles con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. Dicha área deberá cumplir con los criterios de adicionalidad de los que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
2. Teniendo en cuenta la superficie del área a compensar, se recomienda que para la selección del área a compensar, se sume a zonas consolidadas de compensación o estrategias de conservación realizadas en el área.
3. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
4. Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
5. Justificación técnica de selección del área en la que se implementarán las estrategias de compensación.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544"

6. *Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración.*
7. *Identificación y caracterización del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*
8. *Establecer el objetivo general y específico del Plan de Restauración Ecológica, orientados en función del estado sucesional al que se pretende llegar conforme con el ecosistema de referencia seleccionado y el horizonte de ejecución planteado.*
9. *Identificación de los disturbios ecológicos presente en el área seleccionada para la compensación (definiendo específicamente si son de tipo antrópico o natural).*
10. *Identificación de los tensionantes y limitantes que se presentan dentro del área seleccionada a compensar, y las medidas de manejo para superar los mismos.*
11. *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización, teniendo en cuenta lo siguiente:*
 - a. *Especificaciones técnicas de cada estrategia a implementar.*
 - b. *Listado de especies seleccionadas para el desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica según las estrategias planteadas y cantidades, teniendo en cuenta dentro de los criterios de selección las especies identificadas en el ecosistema de referencia, incluyendo especies nativas e individuos que presenten una alta profundidad de enraizamiento con el fin de brindar una mayor estabilidad al terreno y garantizar el éxito de la medida de manejo en el tiempo.*
 - c. *Diseños florísticos a establecer incluyendo distanciamientos, distribución y número de individuos por especie teniendo en cuenta las características del área en la cual se realizará la medida de restauración ecológica.*
 - d. *Presentar la representación gráfica de las estrategias propuestas al interior del área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación con el fin de evidenciar la distribución de las estrategias planteadas con respecto a la vegetación actual.*
 - e. *Programa de seguimiento y monitoreo de acuerdo al horizonte de ejecución de la medida de compensación, contados a partir del establecimiento de la totalidad de las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir lo siguiente:*
 - i. *Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con las estrategias propuestas.*
 - ii. *Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.*
 - iii. *Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos.*
 - f. *Presentar un cronograma de actividades que tenga en cuenta el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración, conforme al estado de sucesión al que se pretende llegar con la medida y al estado actual del área propuesta. Dicho cronograma de actividades deberá contemplar el programa de seguimiento y monitoreo, el cual debe contar con un horizonte de ejecución de cinco (5) años a partir del establecimiento de las especies vegetales en el área a restaurar"*

Que la Resolución 1001 de 2020 fue notificada el 19 de noviembre de 2020 y quedó ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2020, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, a través de los radicados 43114 del 24 de diciembre de 2020 y 43121 del 28 de diciembre de 2020, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** solicitó ampliar, por sesenta (60) días calendario, el plazo para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada. Dicha solicitud fue presentada con base en los siguientes argumentos:

1. *Dificultades en el proceso de contratación de profesionales que por las festividades del año no se encuentran disponibles para las actividades requeridas.*
2. *Selección del área para establecer el plan de compensación, la cual es en concertación con la Autoridad Ambiental, CORPOURABA y el Consejo Comunitario COCOMACIA.*
3. *La emergencia sanitaria derivada del Covid-19, la cual restringe la movilidad hacia la zona de influencia del proyecto, dificultando la recolección de información de campo para la elaboración del Plan de Compensación."*

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.2. Sobre la solicitud de prórroga para atender la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 1001 de 2020.

- *Resolución 1001 del 13 noviembre de 2020*

Que, con fundamento en el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1001 de 2020 por medio de la cual efectuó, a favor de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte”*.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544”

Que el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020 otorgó un plazo de dos (2) meses, contados a partir de su firmeza, para que la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, presentara información relacionada con el Plan de Compensación.

Que teniendo en cuenta que el referido acto administrativo quedó en firme el 04 de diciembre de 2020, el plazo de dos (2) meses finalizó el 04 de febrero de 2021.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 782 de 2020 que se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

- *Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa

- *Analogía legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *“...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”*. Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que sí lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544”

denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica juris.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *“... (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante”*.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *“Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...”* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- *Análisis del caso en concreto*

Que en el artículo 17 del *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado. Por esto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera entonces pertinente acudir a la figura de la analogía legis para analizar la solicitud presentada por la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y**

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544"

CONSTRUCCIÓN S.A.S., a través de los radicados 43114 y 43121 del 24 y 28 de diciembre de 2020 respectivamente.

Que resuelta precedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa.

Que, de acuerdo con las disposiciones normativas en comento, las solicitudes de prórroga 1) deben ser presentada antes de vencer el plazo, 2) podrán ser concedidas hasta por un término igual al inicialmente otorgado y 3) que considere justa la causa invocada

Que teniendo en cuenta que la Resolución 1001 de 2020 quedó en firme el 04 de diciembre de 2020, el plazo de dos (2) meses, establecido en su artículo 5°, finalizó el 04 de febrero de 2021.

Que, como se evidencia, la solicitud de prórroga presentada ante esta Cartera Ministerial mediante los radicados 43114 y 43121 de 2020, se encuentra fundada y fue presentada antes del vencimiento del término otorgado para el cumplimiento del referido artículo 5°.

Que, en consecuencia, a la luz de lo previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual la solicitud de prórroga debe ser allegada antes de vencer el plazo concedido, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente acceder a la petición presentada por la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

Que, si bien esta autoridad administrativa considera procedente acceder a la solicitud presentada, la ampliación del plazo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020 sólo podría extenderse por un término igual al inicialmente otorgado, es decir hasta el 04 de abril de 2021, fecha que ya acaeció.

Que teniendo en cuenta la tardanza en la respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad para ampliar el plazo de dos (2) meses otorgado por el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente recordar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades administrativas buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten¹.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir nuevamente a la figura de la *analogía jurídica*² para resolver la solicitud presentada por la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 19 de 2012, citado a continuación:

"Artículo 35. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

² Sentencia C 083 de 1995 de la Corte Constitucional "La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544"

entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior." (Subrayado fuera del texto)

Que, en virtud de la aplicación analógica del citado artículo 35, conforme al cual los plazos se entenderán prorrogados hasta tanto la administración produzca la respectiva decisión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente informar a la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** que el término otorgado por el artículo 5° de la Resolución 1001 de 2020 se entenderá ampliado durante el tiempo comprendido entre el vencimiento del plazo inicial y la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que lo dispuesto por el artículo 35 en mención no exime a las autoridades administrativas de adoptar un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes de prórroga que deba conocer, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo³ y el principio de eficacia⁴, permitiendo que la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** cuente con un tiempo razonable entre la notificación del presente acto administrativo y el momento en el cual deba presentar la información requerida por la Resolución 1001 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente otorgar el plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, considerando que el presente acto administrativo no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que por el contrario deja incólume la previamente definida por la Resolución 782 de 2020, el presente acto administrativo se considera como de ejecución y, en consecuencia, contra él no proceden recursos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Prorrogar por un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plazo otorgado a por el artículo 5° de la Resolución 1001 del 13 de noviembre de 2020, para que la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 0,03 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.155.215-7, a su apoderado o a la persona que autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 29, Constitución Política de 1991

⁴ El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determinó que "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1001 del 13 de noviembre de 2020, en el marco del expediente SRF 544"

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 31 No. 6 - 24 en la ciudad de Itagüí (Antioquia) y la electrónica edicelly.canola@energizando.com

ARTÍCULO 3.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 SEP 2021


MARIA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Aicy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador Grupo GIBRFN
Auto: "Por el cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1263 del 01 de agosto de, en el marco del expediente SRF 358"
Proyecto: Construcción de la Segunda Calzada Bogotá – Villavicencio, Tramo Bijagual –Fundadores, de la carretera Bogotá – Villavicencio, Ruta Nacional 40.
Solicitante: CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.